000462/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., R. A. en Expte. N° 113/2013 s/RECUSACION CON CAUSA", Expte. N° 462/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sarmiento (Expte. N° 149/2016).

I.- A fs. 27/28 el Sr. R. A. B., recusa con causa al Juez Dr. Gustavo M.A. Antoún en los autos caratulados: "O., L. R. c/ B., R. A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 113/2013, con fundamento en la causal prevista en el inciso 5 del art. 17 del Código Procesal.

Manifiesta que el Dr. Antoún (juez interviniente en ésta causa) promovió querella criminal contra el Sr. B., por los delitos de calumnia e injuria. Asevera que la causal es sobreviniente puesto que ocurrió luego de iniciado el pleito y antes de que el expediente quede en estado de sentencia. Sostiene que la denuncia penal contra el Sr B., le genera una duda legítima y razonable sobre la imparcialidad del juez, so pena de violentar los elementales principios del debido proceso y de la defensa en juicio. Ofrece prueba. Plantea reserva del caso federal.

A fs. 29 el Juez recusado, efectúa el informe dispuesto por el art. 26 del CPr. y señala que querelló al Sr. B. en virtud de la obligación Constitucional que le impone el art. 68 de la carta provincial, sin que él pueda decidir entre una conducta y otra. Expresa que el recusante se manifestó sorpresivamente por medio de la prensa atribuyéndole

conductas reñidas con la ley. Agrega que esas manifestaciones generadas por el demandado lo son en carácter de intendente y como órgano del Departamento Ejecutivo y nada tienen que ver con la persona de codemandado en autos; además son posteriores al juicio iniciado por la Sra. Oliver. Concluye que el cumplimiento de una obligación legal (art. 1071 C.C. según Ley 340 y art. 10 CCCN Ley 26.994) no puede ser catalogada de peligro de imparcialidad ni reviste incumplimiento de inhibición ya que no puede constituir como ilícito ningún acto.

II.- El instituto de la recusación es una facultad otorgada a las partes para obtener que un juez, funcionario o auxiliar de la justicia sea apartado del conocimiento del proceso, previa comprobación de los recaudos especialmente establecidos para ello.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho al respecto, que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva y que ello tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia –que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaces de comprometer la recta administración de justicia y, además la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (cfme S.T.J., S.I. N° 56/SER/2013 y N° 22/SROE/2016).

Ahora bien, el inciso 5° del art. 17 del CPr., limita la causal a la existencia de denuncia o querella entablada por el recusante contra el juez o, que el juez

denuncie o querelle al recusante, siempre con anterioridad a la iniciación del pleito.

En el particular el recusante manifiesta que ha sido querellado por calumnias e injurias por el juez que entiende en una causa donde él es demandado, adjunta copia de la misma y acusa de temor de la imparcialidad al juez.

De los términos de la querella en procura de vindicación, adjuntada a fs. 5/26, surge que se dirige contra el Sr. R. A. B. que se desempeña como Intendente de la ciudad de Sarmiento. Ello así, la querella se dirige contra el Sr. B. en su carácter de intendente (órgano Poder Ejecutivo) y no a título personal.

Dicho de otro modo, las circunstancias alegadas deben vincularse con los justiciables y no con el órgano que representan.

Asimismo, la causal invocada es inaplicable cuando la querella por el juez de la causa fue hecha en cumplimiento de un deber legal, como el supuesto del art. 68 de la Constitución Provincial que le impone al juez, como funcionario público, la obligación de acusar para vindicarse, cuando le imputan delitos en el ejercicio de sus funciones o faltas que afectan su actuación pública.

Finalmente debemos aclarar, en cuanto a la pauta temporal prevista por la norma, que el precepto es claro en el sentido de que el requisito de la anterioridad de la denuncia o querella rige con respecto al recusante, pero no cuando el juez es el querellante (cfme. Palacios-Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1°, pág. 439).

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada a fs. 27/28vta. por la causal invocada, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Gustavo M.A. Antoún.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta por el Sr. R. A. B. a fs. 27/28vta., debiendo continuar entendiendo en los autos caratulados: "O., L. R. c/B., R. A. y otro s/Daños y Perjuicios" Expte. N° 113/2013, el Dr. Gustavo Miguel Angel Antoún.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).- **REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS